

PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS CON MOTIVO DEL CORONAVIRUS

El artículo 17 del **Real Decreto-ley 8/2020** establece una **prestación extraordinaria por cese de actividad a los trabajadores autónomos que**, afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **hayan suspendido su actividad** como consecuencia de lo regulado en el RD 463/2020 de 14 de marzo, **o cuando su facturación en el mes anterior** al que se solicita la prestación **se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento** en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Dicha prestación tiene carácter de **extraordinaria y sus características son diferentes a las del Cese de Actividad vigente desde 2010**, puesto que, entre otras cuestiones, se han modificado cuantía, duración y requisitos de acceso a la misma con el objetivo de que pueda acogerse un mayor número de beneficiarios.

DURACION

Tiene carácter excepcional y su **vigencia está limitada a un mes** (a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) **o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes.**

BENEFICIARIOS

Para poder acogerse a esta prestación el trabajador autónomo tiene que estar en una de estas circunstancias:

- Que sus **actividades** hayan quedado **suspendidas como consecuencia de lo regulado en el RD 463/2020 de 14 de marzo.**
- Que su **facturación en el mes anterior** al que se solicita la prestación **se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento** en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

REQUISTOS:

Los autónomos que deseen acogerse a esta prestación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tienen que **estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma (es decir, desde el 14 de marzo)** en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida, **acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento**, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- **Hallarse al corriente en el pago** de las cuotas a la Seguridad Social.
- No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el trabajador autónomo podrá en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingresar las cuotas debidas. Esa regularización producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- No causar baja en la actividad económica tanto en Hacienda como en Tesorería General de la Seguridad Social.

CUANTÍA

- La cuantía de la prestación se determina aplicando el **70 por ciento a la base reguladora**, (calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- Cuando **no se acredite el período mínimo** de cotización para tener derecho a la prestación, la **cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización** en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

COTIZACIÓN

- El tiempo de percepción de esta prestación se entenderá como cotizado **y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad** a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

TRAMITACIÓN Y GESTION

Gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, corresponde, por tanto, a las **mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**.